INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/032/18

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/028/2018-P.

DENUNCIANTE: DAVID MACÍAS LUNA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 01, CON SEDE EN QUERÉTARO.

DENUNCIADO: ERIC SALAS GONZÁLEZ, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADO EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por David Macías Luna, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01, con sede en Querétaro, en contra de Eric Salas González, otrora candidato a diputado propietario del Distrito 01, por el principio de mayoría relativa, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/028/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

G L O S A R I O

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Denunciado o entonces candidato:	Eric Salas González, otrora candidato a la diputación por el principio de mayoría relativa, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
Denunciante:	David Macías Luna, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01, con sede en Querétaro.
Secretario Técnico:	Secretario Técnico del Consejo Distrital 01, con sede en Querétaro.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

I. Presentación de denuncia. El treinta de mayo de dos mil dieciocho,[1] se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito y sus anexos mediante el cual el denunciante interpuso denuncia en contra del entonces candidato, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

II. Admisión y emplazamiento. El treinta y uno de mayo, la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

III. Audiencia. El seis de junio, tuvo verificativo la audiencia en la cual estuvieron presentes las partes.

IV. Vista. El mismo día, se dio vista a las partes a fin de que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas

[1] Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.

siguientes a dicha audiencia, poniendo a su disposición el expediente de referencia. De esta manera, el ocho de junio el denunciado dio contestación a la vista y realizó las manifestaciones que en su escrito alude.

V. Estado de resolución. El catorce de junio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/028/2018-P, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, fracción XXXV, 100, fracción III, 103, fracciones I y V, 208, fracción II, 211, fracción IV, 229, fracción II, 254 y 255 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero y 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

Segundo. Estudio de fondo. En el presente apartado, se analizan las manifestaciones de las partes en las etapas procesales respectivas y que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obviedad de repeticiones, tomando en consideración el criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012[2], al tratarse de un procedimiento sancionador. Posteriormente, se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

I. Planteamiento del caso

Las partes, al comparecer en el presente procedimiento, realizaron las imputaciones y defensas que consideraron pertinentes; además, ofrecieron los medios probatorios que, a su juicio, las corroboran.

De las constancias que obran en autos se advierte que el denunciante refirió lo siguiente:

---

[2] *Cfr.* jurisprudencia 29/2012: "Alegatos. La autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador".

1. Eric Salas González es candidato a la diputación local del Distrito 01, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

2. En cuanto a la fijación y colocación de propaganda de su candidatura, Eric Salas González, está sujeto a lo ordenado por la normatividad electoral.

3. El denunciado, a juicio del denunciante, ha incurrido en violaciones a dicha normatividad, toda vez que por sí o por interpósita persona, empleó el equipamiento urbano para colocar, colgar, fijar y adherir propaganda electoral[3] en un camellón ubicado en la colonia San Gregorio, entre calles Ejido y Fraternidad, de esta ciudad.

Por su parte, el denunciado, mediante escrito presentado a través de su representante, manifestó lo siguiente:

1. Reconoció ser el candidato propietario del Partido Acción Nacional a la diputación local del Distrito 01.

2. Señaló que el escrito de denuncia se presentó en contra de quien era candidato a diputado "**Erick** Salas González", a quien desconoce y que, además, es una persona distinta a quien se llamó a procedimiento (**Eric** Salas González); situación que dice afecta el debido proceso, así como la seguridad y certeza jurídica.

3. Desconoció categóricamente los supuestos actos de colocación de propaganda en los términos, interpretaciones y apreciaciones del denunciante.

4. Respecto de la constancia (acta de oficialía electoral) que el denunciante exhibió como prueba de su dicho, manifestó que incumplía con el Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto de Querétaro, artículo 16, fracciones IV, VI y VIII.

   Lo anterior, toda vez que se solicitó que se hiciera constar en dicha diligencia la colocación de propaganda de **Erick** Salas González, la cual resulta distinta a la propaganda de la candidatura de **Eric** Salas González. Con ello, según su dicho, se generó incertidumbre en los actos solicitados por el denunciante, ya que este solicitó al Secretario Técnico que se constituyera en domicilios muy genéricos, por lo que la diligencia realizada fue más allá de lo solicitado. Igualmente, refirió que una fe de hechos no acredita lo señalado por el denunciante.

[3] Descrita en el Acta de Oficialía Electoral, levantada el veintidós de mayo por el Licenciado Emanuel Echeverría Ramos, Secretario Técnico del Consejo Distrital 01 con sede en Querétaro.

5. La propaganda referida por el denunciante no es violatoria del artículo 103, fracción V de la Ley Electoral, toda vez que la descrita en la fe de hechos no se encuentra pintada o adherida en equipamiento urbano. Igualmente, tampoco violenta la fracción I de dicho artículo puesto que, como refiere, la propaganda en ningún momento se encontraba fija y tampoco dañaba o impedía la visibilidad de los conductores o peatones.

II. Causales de improcedencia

Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, pues de configurarse alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.[4]

Al respecto, si bien en la Ley Electoral no se señalan de manera expresa las causales de improcedencia de una denuncia tratándose del procedimiento especial sancionador, sí hace referencia a las causas por las cuales cabe desecharse de plano. De este modo, el artículo 236 de la Ley Electoral[5] indica que el desechamiento procede cuando no se reúnan los requisitos indicados en las fracciones I y VI del artículo 234 de la Ley en cita.[6]

En ese sentido, el denunciado refiere que la denuncia que originó el presente procedimiento es infundada, desde su citación y notificación al mismo, ya que señala existe una supuesta violación y vulneración al debido procedimiento y a sus derechos de seguridad y certeza jurídica, pues refiere que la persona a quien se denunció y a la que se sujetó a procedimiento, son diferentes.

Sin embargo, mediante resolución IEEQ/CD01/R/014/18 dictada el veinte de abril por el Consejo Distrital 01 de este Instituto, se resolvió la procedencia del registro en candidatura común de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa por el Distrito 01, integrada por *Eric* Salas González y Eduardo Daniel Llamas Romo, como candidatos al cargo de diputados propietario y suplente, respectivamente, por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. De lo anterior, se desprende que el nombre del candidato de referencia es Eric Salas González.

---

[4] Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.

[5] **Artículo 236.** La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos indicados en las fracciones I y VI, del artículo 234, de esta Ley.

[6] **Artículo 234.** La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y cumplir con los siguientes requisitos:
I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
[...]
VI. Ofrecer y acompañar las pruebas en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, mencionando en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellas que habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior, sean requeridas al órgano correspondiente. Las pruebas deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos; y
[...]

El denunciante señaló como denunciado a *Erick* Salas González, quien era candidato a la diputación del Distrito 01, por el principio de mayoría relativa, postulado en candidatura común por los partidos políticos ya mencionados. También, en su escrito de contestación a las imputaciones que se realizan dentro del presente sumario, Eric Salas González reconoció ser entonces candidato a la diputación del Distrito 01 por el principio de mayoría relativa, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. De igual manera, en la página dos de la denuncia, se describió la propaganda denunciada, misma que hace referencia a Eric Salas González y, de igual forma, en el acta multicitada se constató la existencia de propaganda vinculada con la candidatura de Eric Salas González.

Así, al relacionar los elementos referidos, si bien hay un error en el nombre del denunciado, éste no es de forma alguna relevante como para determinar que se trata de una persona distinta al que fue emplazado. Máxime si con el análisis contextual de los elementos que obren en autos y el archivo del Instituto, se considera que hay coincidencia en la descripción de la candidatura, por lo que esta autoridad considera que quien fue denunciado y quien fue emplazado, son la misma persona.

Por otra parte, el denunciado alega que la audiencia fue celebrada fuera de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la denuncia, lo cual aduce, contravino el artículo 240 de la Ley Electoral y genera violaciones procesales en su perjuicio; lo cual es improcedente en razón de que el plazo de las cuarenta y ocho horas para la celebración de la misma, debe computarse a partir del emplazamiento del denunciado, tomando en consideración que se cuente con los elementos necesarios para el emplazamiento, a fin de garantizar el debido proceso. Sirve de sustento la Jurisprudencia 27/2009, con rubro: "Audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador. El plazo para celebrarla se debe computar a partir del emplazamiento", y la Tesis XLI/2009 de rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver".

Finalmente, el denunciado señaló que en el acta levantada con motivo de la oficialía electoral solicitada por el denunciante, se dio fe sobre diversa propaganda que no formó parte de la solicitud realizada, en la que se dio cuenta de propaganda colocada en domicilios particulares, los cuales afirma no afectan ni violentan alguna norma sobre la fijación y colocación en materia de propaganda electoral establecida en el artículo 103 de la Ley Electoral; al respecto se precisa que la *litis* a resolver en el presente asunto, versará tomando en consideración los hechos materia de denuncia vinculados con las fracciones I y V; de ahí que se conocerá sobre la propaganda del camellón como se detalla más adelante.

En esa medida, al no advertirse de manera preliminar y manifiesta alguna causal de improcedencia, esta autoridad considera que para determinar o no la violación de la legislación mencionada, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos, lo cual implica entrar al análisis del fondo del presente asunto, atendiendo la jurisprudencia 45/2016.[7]

III. Litis

La controversia se centra en determinar si el entonces candidato colocó o fijó propaganda electoral en equipamiento urbano, e impidió la visibilidad de conductores de vehículos o peatones o causó algún riesgo con la propaganda denunciada, en contravención a los artículos 103, fracciones I y V, 211, fracción IV, y 229, fracción II de la Ley Electoral.

IV. Valoración de los medios probatorios

Para determinar si las conductas denunciadas vulneran la norma electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, tomando en cuenta el principio dispositivo aplicable en materia de prueba en los procedimientos especiales sancionadores.[8]

A. Denunciante

El denunciante, para acreditar su dicho, ofreció diversos medios probatorios y fueron admitidos los siguientes:

1. Acta de oficialía electoral del veintidós de mayo, levantada por el Secretario Técnico, dentro de los autos del cuaderno IEEQ/CD01/C/003/2018-P, la cual constituye una documental pública, al tratarse de una actuación emitida por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y por dar fe de hechos que le constaron, por lo que se valora en términos de los artículos 38, fracción I, y 42 fracciones II y IV, y 47, fracción I de la Ley de Medios. De dicha documental se desprende que:

    a) En el camellón ubicado en calle Ejido, a la altura de la calle Fraternidad, colonia San Gregorio, de esta ciudad, con vista a la avenida Universidad, dio fe de la existencia de una estructura de madera de aproximadamente dos centímetros de grosor y dos metros de altura con forma irregular, en la que se observa la imagen de una persona del género masculino de aproximadamente cincuenta años de edad, cabello negro, tez morena,

[7] De rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".
[8] Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-199/2017 y SUP-JRC-277/2017.

viste camisa blanca y chaleco azul, quien en su mano derecha lleva una pulsera negra con blanco y se encuentra señalando con el dedo índice hacia abajo; en su mano izquierda lleva un reloj color plata con correa negra, del lado izquierdo de la imagen se advierte el texto "ERIC" (*sic*) en letras azul, azul marino y amarillo, en la parte inferior del anterior texto, se encuentra un recuadro azul con las siguientes leyendas: "SALAS" en letras blancas, en la parte media en azul marino "CANDIDATO", "DIPUTADO LOCAL" y "I DISTRITO", y en letras color blanco "LEGISLAR POR TU FAMILIA". Dicha estructura se encontró fija en su parte trasera con un marco de metal negro.

b) En el mismo lugar, pero con vista a la calle Epigmenio González, se constató la existencia de una estructura de madera con similares dimensiones y características que la antes referida, con la salvedad de que en lugar de la leyenda "LEGISLAR POR TU FAMILIA", se encontraba "LEGISLAR PARA TU SALUD". Estructura que se encontró fija en su parte trasera con un marco de metal negro.

c) Sobre el techo del inmueble mencionado, constató la existencia de una estructura de madera con idénticas dimensiones y características que la referida en el inciso b).

d) En el muro que se encuentra en la segunda planta del inmueble colindante a la derecha, con fachada blanca, se encuentra una lona que dice "HELADOS Y PALETAS"; en la parte superior de la segunda planta hay una lona de aproximadamente un metro de alto por dos metros de ancho, en la cual se observa la imagen de una persona del género masculino de aproximadamente cincuenta años de edad, tez morena, quien viste una camisa blanca y un saco gris ; se advierten las leyendas "ERIC", "SALAS", "CANDIDATO", "DIPUTADO LOCAL", "I DISTRITO", "LEYES" "GESTIÓN", "ATENCIÓN", "PARA TI Y TU FAMILIA", "GARANTÍA", "100%", "2018-2021"; en la parte inferior se observa un recuadro en fondo azul y con la letra "f" en color blanco, a su derecha la leyenda "ERIC SALAS"; posteriormente "ericsalas307", "Twitter" y "@Ericsalasg"; del lado derecho, tiene el emblema del Partido Acción Nacional, sobre el cual hay una "X" en color rojo, y debajo se leen las leyendas "VOTA ASÍ" y "JULIO 1".

2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y la instrumental de actuaciones, mismas que se valoran en términos de los artículos 38, fracciones V y VI y 46 de la Ley de Medios. Tales medios probatorios sólo hacen prueba plena en cuanto a juicio de la autoridad competente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente y las afirmaciones de las partes.

B. Denunciado

En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron las pruebas ofrecidas por el denunciado, consistentes en la prueba presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones. Estos medios probatorios se valoran de conformidad con los artículos 38, fracciones V y VI, y 46 de la Ley de Medios; sólo hacen prueba plena en cuanto a juicio de la autoridad competente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente y las afirmaciones de las partes.

C. Hechos acreditados

Del cúmulo de medios de prueba que obran en el expediente y una vez señalado su valor probatorio, se procede a identificar los hechos acreditados y relacionados con la controversia, de conformidad con la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios, según el cual son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así como del análisis realizado al caudal probatorio que obra en el expediente, en lo individual y en su conjunto de acuerdo a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones I, V y VI, 42, facciones II y IV, 46 y 47, fracción I de la Ley de Medios, se advierte lo siguiente:

1) Candidatura del denunciado. Es un hecho público y notorio[9] para esta autoridad, que Eric Salas González fue candidato a la diputación del Distrito 01, por el principio de mayoría relativa, dentro del presente proceso electoral 2017-2018, y que fue postulado en candidatura común por los partidos políticos denunciados.[10]

2) Existencia de la propaganda. Es un hecho probado que el veintidós de mayo, se dio fe de la existencia de dos estructuras de madera con propaganda electoral, localizadas concretamente en el camellón que se ubica en calle Ejido, a la altura de la calle Fraternidad de la colonia San Gregorio, de esta ciudad. Una se encontró en dirección a avenida Universidad y la otra con vista a calle Epigmenio González.

---

[9] Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico"; así como "Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos".

[10] De conformidad con la resolución IEEQ/CD01/R/014/18, la cual se invoca como hecho notorio, por obrar copia certificada de la misma en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

3) Características de la propaganda. Las medidas aproximadas de las estructuras de madera son de dos centímetros de grosor y dos metros de altura con forma irregular, en la cual se aprecia la imagen del entonces candidato, así como leyendas que expresan su nombre, el cargo y distrito por el cual compite, así como los lemas "Legislar por tu familia" y "Legislar para tu salud", respectivamente. Estructuras que se encontraron fijas a una estructura metálica independiente del equipamiento urbano, cada una de ellas. Además, se toma en consideración que dicho material fue localizado en la demarcación territorial correspondiente al Distrito 01 y el denunciado no negó que la propaganda le correspondiera, lo cual permite concluir que mediante la citada propaganda se promocionaba la candidatura del denunciado.

V. Análisis de las conductas imputadas

En este apartado se analiza si se acreditan o no las violaciones denunciadas, consistentes en actos relacionados con la colocación –por sí o por interpósita persona- de propaganda electoral que adhirió y colgó en equipamiento urbano. Para lo anterior, en primer lugar se indican las premisas normativas aplicables y, posteriormente, si los hechos denunciados se ajustan o no a ellas.

A. Marco jurídico

El artículo 100, fracción III de la Ley Electoral, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política de género.

El artículo 103, fracciones I y V de la Ley Electoral, permite la colocación de propaganda electoral en **mamparas y bastidores** y, por otro lado, prohíbe colgar, fijar o adherir propaganda en elementos del equipamiento urbano. En ese sentido, de acuerdo con la Sala Superior,[11] los **bastidores y mamparas** pueden encontrarse como accesorios colgados o **fijados** en elementos de equipamiento urbano, por lo que debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye. Es decir, estos elementos de acuerdo a sus características, también pueden colgarse o fijarse y, por tanto, si se llega a hacer en elementos del equipamiento urbano, se actualiza la conducta prohibida por la norma.

[11] Véase la tesis VI/2012, de rubro: "Propaganda electoral. La prohibición de colocarla en equipamiento urbano, incluye a los accesorios (legislación de hidalgo)"

Por su parte, el artículo 3, fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; así como el artículo 152, párrafo 2 del Código Urbano del Estado de Querétaro, establecen que la infraestructura urbana y/o equipamiento urbano son todos aquellos elementos a través de los cuales se presta un servicio público para desarrollar actividades comerciales, sociales y culturales. Aunado a ello, la Sala Superior ha desglosado las características que tienen que reunir aquellos elementos que deberán considerarse parte del equipamiento urbano.[12]

Así, atendiendo a la jurisprudencia y leyes citadas, sobre el particular, los puentes, ya sean peatonales o vehiculares, las banquetas, **camellones**, entre otros, cumplen con las características de: a) ser un bien inmueble y/o construcción; y b) tener como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población, en este caso, facilitar la movilidad de la población en el desarrollo de sus actividades económicas, culturales y recreativas.

Asimismo, de acuerdo a la acción de inconstitucionalidad 26/2014, la prohibición de colgar y/o adherir propaganda electoral en el equipamiento urbano persigue un fin legítimo, pues busca proteger la libertad de tránsito de las personas al evitar su obstrucción y deterioro.

En ese sentido, el marco normativo de referencia establece la definición de propaganda electoral, los elementos que integran el equipamiento urbano, así como las reglas para la fijación, colocación y retiro de propaganda electoral, entre las que se encuentra la prohibición de **colocar**, adherir o pintar propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero.

B. Caso concreto

El denunciante se inconforma por la colocación de "trípodes" en elementos del equipamiento urbano con propaganda electoral del otrora candidato, lo que a su juicio, es contrario a derecho. En ese sentido, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Al respecto, esta autoridad determina la inexistencia de una contravención a la normativa electoral, al tenor de lo siguiente:

[12] Véase la jurisprudencia 35/2009, de rubro: "Equipamiento urbano. Los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros no forman parte de aquél, por lo que se puede fijar en ellos propaganda electoral federal"

En primer término, es menester determinar la naturaleza jurídica de la propaganda motivo de denuncia. Del acta levantada por el Secretario Técnico, se desprende, que la propaganda, se trata de una estructura de madera de aproximadamente dos centímetros de grosor y dos metros de altura de forma irregular.

Por su parte, de las imágenes insertas a dicha acta, esta autoridad estima que la referida propaganda corresponde a un bastidor. Lo anterior, pues de acuerdo con la Sala Superior,[13] que a su vez atiende a la definición de la Real Academia de la Lengua Española, los bastidores son un armazón de palos o listones de madera o de barras delgadas de metal, en donde se fijan lienzos. Dicha definición coincide con la estructura de madera descrita en la fe de hechos, así como de las imágenes que acompañan el acta, entre ellas las siguientes:

Ahora bien, el denunciado sostuvo que la propaganda materia de inconformidad no se encontró adherida ni pintada como prevé el artículo 103, fracción V de la Ley Electoral; y que, de conformidad con la fracción I de dicho precepto, la misma se encontraba autorizada, pues la norma permite la colocación de propaganda en bastidores y mamparas siempre y cuando no se dañe ni se impida la visibilidad de conductores de vehículos o peatones o que corran algún riesgo.

[13] SUP-JRC-610/2015.

Al respecto, se señala que ha sido criterio de la Sala Superior,[14] que la permisión de colocar propaganda electoral en mamparas y bastidores no es absoluta, puesto que puede darse la hipótesis en la cual estos se encuentren colgados o fijados en elementos del equipamiento urbano, en cuyo caso se encontrarían prohibidos.

La prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, ha encontrado su razón en la necesidad de mantener y preservar en correcto funcionamiento los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano de propiedad pública, así como privada que son utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas; y estas finalidades no se ven afectadas o perturbadas con la colocación de bastidores o mamparas en elementos del equipamiento urbano, cuando no los dañan, ni impiden la visibilidad de conductores de vehículos, ni la circulación de peatones.[15]

Así, la Sala Superior[16] ha establecido que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en: a) evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; b) alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía; c) atente contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad y d) perturbe el orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

Bajo esa tesitura, la propaganda denunciada no constituye una violación a la normatividad electoral, por lo siguiente:

a) Las dos estructuras de madera con propaganda materia de inconformidad se fijaron en un marco de metal negro independiente, que no obstruye ni forma parte de algún elemento del mismo, por lo que no se ve afectada su naturaleza; tampoco evita que el camellón tenga alguna función distinta a la de dividir u organizar la vialidad de la avenida. Aunado a ello, el denunciante manifestó en su escrito,[17] que la propaganda se colocaba en cierto tiempo, y posteriormente se retiraba, es decir, reconoció que la propaganda no está de manera fija en el equipamiento urbano.

---

[14] Véase la tesis VI/2012, de rubro: "Propaganda electoral. La prohibición de colocarla en equipamiento urbano, incluye a los accesorios (legislación de hidalgo)"
[15] SUP-JRC-20/2011.
[16] Sentencias SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009, SUP-REP-338/2015 y SUP-JRC-227/2016.
[17] Visible a foja 02 del expediente.

b) De igual manera, del acta de fe de hechos, no es posible acreditar de manera fehaciente que se alteren las características del espacio donde se localizó la propaganda ni que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía, pues se encontró en un espacio independiente del destinado para el paso peatonal, sin impedir que los peatones hagan uso de la banqueta de manera normal.

c) No se demostró que la propaganda dañara el equipamiento urbano, las instalaciones, los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad, o en su caso, que impidiera o dificultara la visibilidad de las personas conductoras, así como la visibilidad vehicular y peatonal. Lo anterior, porque de las dos estructuras colocadas en direcciones contrarias y con espacio que permite lograr su visibilidad de manera natural, sin que existan otros elementos de los que se pueda desprender que se alteró el orden visual del entorno urbano.

d) Finalmente, tampoco se demuestra que se perturbe el orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda electoral en esos lugares públicos, pues no existen pruebas en autos que evidencien alguna pugna o inconformidad para la ocupación de los espacios públicos.

Con fundamento en lo expuesto, esta autoridad concluye, que la propaganda motivo de inconformidad, no es contraria a las reglas establecidas en el artículo 103, fracciones I y V de la Ley Electoral, pues, en términos similares, el máximo órgano jurisdiccional electoral, ha determinado que la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en vía pública, en los denominados bastidores, no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que, como se ha dicho, ello dependerá de que la propaganda no contravenga la norma electoral relativa, al establecer la prohibición de que dañe el equipamiento urbano o las instalaciones, que impida o dificulte la visibilidad de las personas conductoras o en su caso, la circulación de vehículos o peatones.

En consecuencia, se determina la inexistencia a la contravención a las normas de propaganda electoral, específicamente los artículos 103, fracciones I y V, 211, fracción IV, y 229, fracción II de la Ley Electoral.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de denuncia atribuida a Eric Salas González, otrora candidato a la diputación del Distrito 01, por el principio de mayoría relativa, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de conformidad con el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES		✓
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
M. EN D. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL LUIS ESPÍNDOLA MORALES RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON LA CLAVE IEEQ/PES/028/2018-P.

Con el debido respeto a los miembros de este colegiado, emito **voto particular** respecto al acuerdo de referencia, en los términos que expongo enseguida:

En la resolución, se propone declarar inexistente la conducta denunciada, prevista en el artículo 103, fracciones I y V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, relativa a la prohibición de colocar, adherir o pintar propaganda electoral en elementos de *equipamiento urbano.*

Lo anterior, porque en la resolución de la que me aparto, se sostiene, en esencia, que aún y cuando la propaganda electoral denunciada se colocó en vía pública ello no necesariamente conlleva a que sea ilegal porque la prohibición solo se actualiza cuando se produzca un daño al equipamiento urbano o a sus instalaciones, que se impida o dificulte la visibilidad o el tránsito de personas o vehículos.

A diferencia del criterio sostenido por la mayoría, existen consideraciones jurídicas que me conducen a arribar a una conclusión distinta, como lo expongo enseguida.

Al respecto, considero que la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano escapa de una interpretación gramatical de las fracciones I y V del artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; ello en atención a que una intelección de esta naturaleza, *prima facie,* conduciría a un aparente cumplimiento de la regla, pero no de los principios y fines constitucionalmente relevantes, cuya inobservancia se actualiza en la especie y, eventualmente, configurarían un *fraude a la ley*.

En efecto, en mi concepto, una lectura gramatical de la prohibición relativa a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano resulta insuficiente para delimitar dicha prohibición, sino que ello debe atender a una interpretación teleológica del ordenamiento jurídico, esto es, en mi concepto, debe atenderse su finalidad jurídica y no solo a la regla en sí misma.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley General de Asentamientos Humanos, define al *equipamiento urbano* como el ***conjunto de inmuebles***, ***instalaciones, construcciones y mobiliario*** *utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.*

Por su parte, el artículo 152, párrafo tercero del Código Urbano para el Estado de Querétaro, entiende por *equipamiento urbano* a *los edificios y* ***espacios públicos****, a través de los cuales se brindan diversos servicios tales como educación, salud, cultura, recreación, deporte, abasto, transporte, administración pública, seguridad, comercio y servicios públicos en general.*

A su vez, el artículo 361 del citado Código, dispone que el Reglamento Municipal *establecerá la clasificación de los anuncios, atendiendo a la zona urbana y el elemento constructivo sobre el que se instalen, a su duración, a sus fines y al tipo de sujeción.* Asimismo, establecerá *las condiciones a que se sujetará su instalación, diseño y construcción, así como lo relativo al otorgamiento de permisos*, las actividades de inspección e infracciones, prohibiciones y sanciones.

En este sentido, el artículo 1, fracción X, del Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Querétaro, define como ***espacio público*** las *áreas del municipio destinadas a las actividades comunitarias, comunales, colectivas o vecinales, de acceso libre a la población a la que sirven, para fines de ocio, recreación o cultura, entre los cuales están la* ***vías públicas****, plazas, parques,* ***camellones****, áreas verdes o cualquier otra destinada a la libre convivencia de las personas.*

De esta manera, el artículo 108 del referido Reglamento Municipal, prohíbe *colocar o instalar anuncios de cualquier clasificación o material* en lugares como **zonas no autorizadas** (fracción I), en la vía pública (fracción II), en pedestales, plataformas o árboles si están sobre la banqueta, **arroyo o camellones**, en cualquier sitio donde se pueda provocar confusión con señales de tránsito (fracción XIII), **en el piso o pavimento de las calles**, avenidas y calzadas **en los camellones** y glorietas (fracción XVI) y, **en las azoteas** o planos horizontales de cualquier edificación.

El marco normativo de referencia pone de relieve que la restricción de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano atiende a la protección de bienes constitucionalmente relevantes directamente vinculados con derechos colectivos, como los relativos al *derecho a la ciudad*, a la *imagen urbana*, al esparcimiento, a un medio ambiente adecuado, a la conservación o al uso y disfrute de los bienes públicos exclusivamente para los fines a los que están destinados, en suma, al derecho a una vida digna.

Estos aspectos deben observarse porque considero que son algunos de los fines vinculados con la restricción de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, los cuales están estrechamente relacionados con la garantía de los derechos fundamentales a los que me he referido.

La finalidad de la norma y los valores que esta protege deben considerarse al momento de resolver, puesto que de esta manera se genera un efecto preventivo de conductas que en apariencia se encuentran dentro de la norma de cobertura pero que en su resultado producen un efecto adverso, esto es, la vulneración de derechos o principios que debe tutelar.

Por ello, en el presente caso difiero de la interpretación propuesta y me decanto por una sistemática y finalista a partir de la cual advierto una transgresión a los valores constitucionalmente protegidos y, por ende, la considero constitutiva de infracción.

En efecto, la resolución se limita a determinar que la prohibición -colocación de propaganda en equipamiento urbano- se actualiza siempre que se produzca un daño material o que se impida la visibilidad o tránsito de vehículos o peatones. Sin embargo, en mi concepto, la prohibición es mucho más amplia y **atiende a la finalidad de garantizar que dichos bienes sean utilizados estrictamente para los fines para los que están destinados.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2014, sostuvo que ***el equipamiento urbano en general debe servir exclusivamente al fin al cual se colocó en calles y avenidas en forma neutral sin servir a ningún partido como vehículo de propaganda electoral.***

Esta postura es armónica con el criterio de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-20/2011, en el que determinó que el *equipamiento urbano* se conforma de distintos componentes, entre varios, *las áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, consiste en el conjunto de todos los bienes o servicios pertenecientes o relativos a la ciudad.*

De esta manera, el máximo órgano jurisdiccional electoral ha sostenido que **la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, consiste en evitar que sean utilizados para fines distintos a los que están destinados o bien, que produzcan un riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos**[1].

[1] Dicho criterio dio lugar a la Tesis VI/2012, de rubro y texto:
PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).- De la interpretación de los artículos 184, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 63 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de esa entidad federativa, se advierte que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; y que se prohíbe

En el caso, está demostrado, a partir del acta de Oficialía Electoral que obra en el sumario (fojas 04 a 10) que **en el camellón** con intersección de las calles Ejido y Fraternidad de este municipio se dio fe de la existencia de dos estructuras de madera de dos metros de altura con propaganda del denunciado.

Lo anterior, pone de manifiesto que el denunciado colocó su propaganda electoral en *equipamiento urbano* (camellón o intersección vial) con lo que empleó un bien de uso público para un fin distinto, -una finalidad de los camellones es dividir una vialidad- esto es, empleo dicho inmueble como vehículo propagandístico.

Por ello, me aparto de la propuesta cuando se afirma la inexistencia de la infracción porque en mi concepto el elemento determinante para actualizar la infracción no es necesaria e indefectiblemente la causación de un daño material o el entorpecimiento de una vialidad, sino el haber usado un elemento de equipamiento urbano para un objetivo distinto, como en el caso, un fin electoral.

Lo anterior, pone de manifiesto que dicho actuar atenta contra el *principio de neutralidad* de los bienes de uso público al que se refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2014, el cual entraña la prohibición general de todos los participantes en una contienda electoral de emplearlos como conducto propagandístico.

Esta afectación además, está estrechamente vinculada con el principio de *equidad en la contienda* puesto que se hace uso de bienes cuyo destino es distinto al electoral con la finalidad de obtener un espacio promocional indebido.

---

colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por ende, tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

Tesis consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 61.

Por ello, considero que cuando se emplea un elemento de equipamiento urbano para colocar estructuras tendentes a realizar propaganda electoral se aprovecha con una intención distinta a la que fue concebida, lo que, en mi concepto, actualiza la infracción de referencia.

Asumir una posición diversa, sería tanto como dotar a los contendientes del proceso electoral de la facultad de hacer un uso discrecional de elementos de equipamiento urbano con la condicionante de no producir un daño en dichos bienes o afectar la visibilidad de vehículos o peatones, esto es, se otorgaría un poder a los contendientes del que carecen, por encima de los derechos fundamentales y principios constitucionales a los que me he referido.

Por el contrario, considero que en el particular se está en presencia de la figura jurídica del *fraude a la ley*, la cual ha sido delineada por la Suprema Corte al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 23/2000, como el *engaño o inexactitud que derivan de una actitud consciente que el sujeto se forja para evadir la obligatoriedad de la ley con la producción de una afectación a quien puede derivar derechos de la ley aludida, es decir, en el fraude a la ley no hay ilicitud en la conducta observada, pero de la orientación de la ley se elude su imperatividad.*

En el mismo sentido, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el fraude a la ley, consiste, en esencia, cuando en una interpretación literal de la ley, de una interpretación lógica se sigue la consecución de un fin distinto al perseguido por esta[2].

---

[2] Al respecto véase la tesis de rubro y texto:
FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO.
La figura del fraude a la ley, fraus legis o in fraudem legis agere, como se le conoció en el derecho romano, consiste en respetar la letra violando el espíritu de la ley. Sobre el particular, es atendible el texto de Paulo, visible en el parágrafo 29, Título III, Libro I, del Digesto: Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet; in fraudem vero, qui salvis verbis legis sententiam eius circumvenit. Esto es: Obra contra la ley el que hace lo que la ley prohíbe; y en fraude, el que salvadas las palabras de la ley elude su sentido. Dicho en otros términos: fraude a la ley es frustrar sus propósitos, es violar o eludir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra; en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador. En relación con lo anterior, debe

De acuerdo con Manuel Atienza y Ruiz Manero, el término *fraude de la ley* se entiende como una oposición a los principios que constituyen un sistema jurídico, a través de la simulación de actos que aparentemente se ajustan a los presupuestos legales que los regulan[3].

Por ello, cuando el fraude se realiza en relación con la ley, el engaño o inexactitud derivan de que hay una actitud consciente que en el sujeto se forja para evadir la obligatoriedad de la ley con producción de una afectación a quien puede derivar derechos de la ley eludida.

El fraude de ley suele presentarse como un supuesto de infracción indirecta de la ley, a diferencia de los ilícitos «típicos», en los que se da un comportamiento que se opone directamente a (infringe directamente) una ley.

La esencia de los ilícitos atípicos es que una conducta que resulta a primera vista lícita se torna en ilícita a partir de que las circunstancias en que se despliega vulneran los principios que dan sentido a la regla que se aplica.

De esta manera, algunos de los elementos definitorios que aporta tanto la doctrina como el Poder Judicial de la Federación en relación con el *fraude a la ley*, son: **1.** Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio; **2.** Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura; y, **3.** La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de 2[4].

---

tenerse en cuenta que mientras que la interpretación literal de la ley es la que determina el sentido propio de las palabras, la interpretación lógica es la que fija el verdadero sentido o fin que persigue la ley.
Tesis: I.8o.C.23 K (10a.), Décima Época, Registro: 2015966, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, Materia(s): Civil, Página: 2166.

[3] Atienza, Manuel y Ruiz Manero Juan, *Ilícitos Atípicos*, Ed. Trotta, ed. 2ª, Madrid, España, p.p. 74-80.

[4] Al respecto véase la Tesis de rubro y texto:

Conforme a lo anterior, considero que en el particular se actualiza dicha figura jurídica porque:

1) Existe una norma de cobertura (prohibición de colocación de propaganda en equipamiento urbano) y la contravención de otra norma o principio (el equipamiento urbano debe emplearse exclusivamente para los fines a los que está destinado).

2) Una norma, valor o principio que delimitan la norma de cobertura (el derecho a la ciudad, a la imagen urbana, al uso de bienes públicos, o principios como la neutralidad política o electoral en el empleo de dichos bienes, así como la equidad en la contienda).

3) La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de **1** en el caso: *solo se está en la prohibición cuando se dañe el equipamiento o se impida la visibilidad de vehículos o peatones,* que revelan la evasión de **2**, afectación de derechos colectivos, vulneración de los principios de neutralidad (los elementos de equipamiento urbano solo deben usarse para los fines a los que están destinados y, equidad en la contienda, al pretender obtener una ventaja indebida con el empleo de dichos espacios públicos a los que ordinariamente los demás contendientes no tendrían acceso).

FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS. De lo establecido por las normas existentes en la materia (artículos 6o., 8o. y 15 de los Códigos Civil Federal y del Distrito Federal, así como el 6 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado suscrita por el Ejecutivo Federal y aprobada por el Senado de la República), y en la doctrina de tradición romano-germánica extranjera y nacional (Alexandre Ligeropoulo, Calixto Valverde y Valverde, Juan Ruiz Manero, Manuel Atienza, José Louis Estevez, Francisco Ferrara, Enneccerus, Kipp y Wolff, Rojina Villegas, Pereznieto Castro y Arrellano García), pueden extraerse como elementos definitorios del fraude a la ley, los siguientes: 1. Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio; 2. Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura; y, 3. La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de 2.

Tesis Aislada I.3o.C.140 C (10a.), Décima Época, Registro: 2007090, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Materia(s): Civil Página: 1776.

Lo anterior, pone de manifiesto la actualización de la figura jurídica en análisis a partir del empleo, por parte del sujeto denunciado, de una regla a cuyo amparo se vulneran otros derechos o valores constitucionalmente relevantes, cuya finalidad no está considerada en la interpretación que se realiza en la resolución de la que me aparto.

Finalmente, considero que, sobre el particular, debió considerarse si en relación la colocación de dicha estructura con propaganda electoral en la azotea de un inmueble -presumiblemente propiedad privada- cumplía o no con los requerimientos para la colocación de publicidad en términos del artículo 108, fracción XVI del Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Querétaro, se contaba con el permiso correspondiente o bien, su colocación sin la autorización correspondiente podría, eventualmente, *generar un riesgo a la ciudadanía*, como por ejemplo, a los peatones.

Conforme a lo expuesto, respetuosamente me aparto del sentido de la resolución y formulo el presente **voto particular**, al considerar que, en la especie, se actualiza la comisión de la conducta infractora y, en consecuencia, lo procedente es la imposición de una sanción así como de las medidas de reparación integral que en su caso correspondan. **FIN DEL VOTO PARTICULAR. CONSTE.**

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
31 JUL. 2018
HORA: 12:45
RECIBIDO
SECRETARÍA EJECUTIVA